



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2019-00493

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PEREZ ECHEVERRY
CESIONARIO: JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN
DEMANDADA: XIMENA BAENA SOSSA
JUAN GUILLERMO BAENA
RADICACIÓN: 630014003008-2019-00493-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el extremo demandante a través de su apoderada judicial en contra del Auto proferido el 26 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta, la apoderada de la parte demandante, que el Despacho incurrió en un error al momento de negar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo tipo camioneta de placas MHW-998, situación que funda las disposiciones establecidas en el artículo 597, en su numeral 1°, del Código General del Proceso, el cual establece que se levantará la medida de embargo y secuestro, cuando lo solicite la parte que impetró la misma, sin que existan condicionamientos especiales para ello.

Concurriendo, que para el caso concreto, la parte demandante solicitó ese levantamiento y tal pedido fue coadyuvado por los demandados.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, y en su lugar se acceda la solicitud pretendida.



IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 597 del Código General del Proceso que Reza:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
(...)

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
(...)

(Negrilla y subrayado propios)

Vista la norma citada, es claro para el Despacho que tratándose de medidas decretadas dentro de un proceso judicial, la parte que solicitó la medida, está facultada para pedir el levantamiento de la misma; de tal suerte, que en el caso concreto se reunirían los requisitos determinados en la norma previamente citada, para levantar la cautela deprecada, esto que la medida fue solicitada por el hoy cesionario de la proceso, **JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN**, y que al no existir impedimento legal para ello, puede realizarla este directamente.



Conforme lo expuesto, se repondrá por el despacho el auto citado al 26 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, y en su lugar se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión material que detentan los demandados **JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA** y **XIMENA BAENA SOSSA** identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.732.935 y 41.938.637 respectivamente, sobre el vehículo automotor tipo Camioneta, de placas MHW998.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 09 de septiembre de 2022, surtió efectos embargo de remanentes por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO** para el proceso ejecutivo radicado al 6-2020-00576-00 que se tramita en contra de los comunes demandados **JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA** y **XIMENA BAENA SOSSA**, se dejará a disposición de este despacho la medida deprecada de conformidad con el inciso 5 del artículo 466 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, se niega la solicitud de entrega del vehículo al demandante **JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN**.

No habrá lugar a condena en costas por disposición expresa de las partes.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible el recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto calendado del 26 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión material que detentan los demandados **JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA** y **XIMENA BAENA SOSSA**, sobre el vehículo automotor tipo Camioneta, de placas MHW998.



SEGUNDO: Conforme lo anterior se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión material que detentan los demandados **JUAN GUILLERMO BAENA S y XIMENA BAENA SOSSA** identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.732.935 y 41.938.637 respectivamente, sobre el vehículo automotor tipo Camioneta, de placas **MHW998**, **CON LA ADVERTENCIA** que la medida continúa vigente por remanentes para el proceso ejecutivo adelantado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO** radicado al 6-2020-00576-00, en contra de los común demandados.

Adviértase al despacho que el vehículo se encuentra debidamente secuestrado, mas no ha sido avaluado.

LÍBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega del vehículo automotor tipo Camioneta, de placas **MHW998**, al demandante **JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas por disposición expresa de las partes.

QUINTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto éste asunto es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680455442ec9ab7e085b999d46978d1d01d89c829dd9e84361acad8807f4f86**

Documento generado en 07/11/2023 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>